

NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.

La secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar Acto administrativo No 174 del 28 de octubre de 2016 "SANCIONAR AL SEÑOR JOSE ELIECER HERNANDEZ" dentro del expediente No. 3300 – 2014 el cual se fijara en cuatro (04) folios por ambas caras.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 C.P.A. y de lo C.A, al señor JOSE ELIECER HERNANDEZ", quien NO recibió la notificación personal por correo certificado tal como consta en la guía No. RN662522989CO, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del 03 de febrero del año 2017, en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare ubicada en la carrera 9 No. 21 – 06 Barrio Bello Horizonte.

Contra la resolución 174 del 28 de octubre de 2016, proceden los recurso de Reposición y apelación.

CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO se fija en la cartelera de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 03 de febrero de 2017, siendo las 7:00 horas a.m.



SANDRA CHAVITA DIAZ
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Casanare



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE CASANARE
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 174 DE 2016
(Octubre 28 de 2016)**

“Por medio de la cual se impone una sanción”

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos, en uso de las facultades establecidas en la Resolución 2143 del 28 de Mayo de 2014 y el artículo 486 del Código Sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 y, teniendo en cuenta

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir acto administrativo definitivo de la presente actuación administrativa, adelantada contra del señor JOSE ELIECER HERNANDEZ por el incumplimiento del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, vulneración del artículo 113 de la Ley 1098 de 2006, vulneración de la Resolución N°00003597 de 2013, inobservancia del artículo 57 numeral 4 del Código Sustantivo de Trabajo e incumplimiento de los artículos 65, 249, 306 literal a numeral 1 del Código Sustantivo de Trabajo.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a, JOSE ELIECER HERNANDEZ, identificado con cedula número 74.812.688, con domicilio en la carrera 2B N°7-41 barrio el Prado del municipio de Nunchía, Casanare.

DE LOS HECHOS

1. Mediante oficio N° CF 0106102-0214 de fecha 01 de octubre de 2014 la doctora MERCEDES ERASO FIGUEROA comisaria de familia del municipio de Nunchía remite por competencia el caso presentado con al menor NADIE HERNANDEZ DEDIOS identificada con Tarjera de Identidad N°1.006.405.359, quien prestare sus servicios como empleada doméstica al señor JOSE ELIECER HERNANDEZ y quien le adeuda un valor de \$250.000 pesos. Manifiesta también la comisaria que el señor JOSE ELIECER HERNANDEZ acudió a conciliación en la comisaria pero que no se llegó a ningún acuerdo y en la segunda citación no asistió. (Ver folios 1, 2)
2. Por medio de auto comisorio N°367 de fecha 24 de octubre de 2014, el coordinador del grupo interno de prevención, inspección, vigilancia y control de la Dirección Territorial de Casanare, abrió averiguación preliminar en contra del señor JOSE ELIECER HERNANDEZ identificado con cedula 74.812.688 por presunta vulneración a la normativa laboral. (A folio 3)
3. Mediante oficio N° 091 se solicitó a la Dra. MERCEDES ERASO FIGUEROA comisaria de familia que por intermedio de dicho despacho se allegara el

requerimiento y comunicación de la apertura de averiguación preliminar al señor JOSE ELIECER HERNANDEZ toda vez que no se tenía la dirección completa y con el ánimo de que el averiguado aportara documentación.

4. De fecha 19 de noviembre de 2014 la comisaria de familia remite oficio CF 0106102-257 informando que: "el señor JOSE ELIECER HERNANDEZ RECIBIO LA NOTIFICACION DE COMUNICACIÓN Apertura de Averiguación Preliminar RAD 3300-2014" así mismo, informa que esa comisaria de familia no ha expedido permiso alguno para que la menor labore, más aun sabiendo que el trabajo doméstico para una menor de edad es de riesgo, también manifiesta que "además la menor informa que el señor nunca le hizo firmar recibos de su pago, y que el día de ayer cuando le fue notificado de la presente, se presentó en la residencia de la menor junto con su esposa, y con palabras groseras y agresivas se refirió a que porque había hecho la denuncia". Con dicha información, también se allega copia del recibido por parte del señor JOSE ELIECER HERNANDEZ. (Ver folios 7, 8 y 9)
5. Con fecha 18 de marzo de 2015 se solicita a la Dra. MERCEDES ERASO FIGUEROA comisaria de familia, se sirva allegar la dirección del querellado para lo cual se brinda respuesta el día 27 de marzo de 2015. (A folios 10 y 13)
6. Que mediante Auto 228 de 2 de junio de 2015 el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de Casanare inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formulación de Cargos en contra de JOSE ELIECER HERNANDEZ, formulándole siete cargos por el incumplimiento del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, vulneración del artículo 113 de la Ley 1098 de 2006, vulneración de la Resolución N°00003597 de 2013, inobservancia del artículo 57 numeral 4 del Código Sustantivo de Trabajo e incumplimiento de los artículos 65, 249, 306 literal a numeral 1 del Código Sustantivo de Trabajo. (A folios 15 al 17)
7. A folios 18 a 22 se evidencia en el expediente comunicaciones dirigidas al investigado y a la comisaria de familia para que puedan ser notificados personalmente del Auto N°228.
8. Que toda vez que el investigado no concurrió a la diligencia de notificación personal, se procedió a notificarlo por aviso de acuerdo al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. (ver folios 23 al 25)
9. Una vez agotado el término legal para la presentación de descargos, estos no fueron allegados por parte del investigado, no habiendo necesidad o solicitud de practicar otras pruebas se dispuso mediante Auto 784 del 14 de septiembre de 2014 correr traslado al investigado para alegar de conclusión. Ver folio 28.
10. El auto de traslado de alegatos se comunicó según oficio N°00001945 de fecha 14 de septiembre de 2016, pero dicha comunicación fue devuelta por el correo certificado aduciendo que la dirección del destinatario no reside. Ver folios 29 al 31.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Documentales

- Por parte del querellante:

1. Oficio de traslado por competencia suscrito por la Comisaria de Familia del municipio de Nunchía Casanare en el que relaciona la situación de la menor NADIE HERNANDEZ DEDIOS y el documento de identidad dela misma.
2. Oficio suscrito por la Comisaria de Familia del municipio de Nunchía en el cual informa sobre la entrega de la comunicación de la apertura de averiguación preliminar al señor JOSE ELIECER HERNANDEZ.

Así las cosas, se observa que el investigado tuvo conocimiento de la apertura de la averiguación preliminar y pese a que fuere entregado el requerimiento de información, este nunca brindo respuesta al despacho ni se manifestó al respecto. Con relación al procedimiento sancionatorio, se observa que el investigado fue notificado por aviso de la formulación de cargos y nunca se pronunció sobre los mismos.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES

El Coordinador de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dr. JHON HEILER ALVAREZ formuló cargos en contra del señor JOSE ELIECER HERNANDEZ:

PRIMER CARGO: según constancia de entrega y de recibido (fls. 4, 5, 6, 7, 8 y 9) de los oficios citatorios y requerimientos realizados al señor JOSE ELIECER RODRIGUEZ por la funcionaria comisionada, se puede observar que este hizo caso omiso a los requerimientos del Ministerio de Trabajo, conducta esta que podría configurar una vulneración a lo dispuesto en el artículo 486 del Código sustantivo de Trabajo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 12, numeral 1, literal ii del convenio N°081 de la OIT ratificado por Colombia.

SEGUNDO CARGO: de conformidad a las normas laborales es posible vincular a jóvenes de 15 a 17 años previa autorización del ministerio de trabajo, procedimiento en el cual se estudia en primer lugar la actividad a ejercer por el menor a fin de proteger la salud física y psicosocial, tramite el cual debe ser solicitado tanto por el empleador como del menor y su representante legal, y en virtud a lo informado por la Dra. Mercedes Eraso Figueroa Comisaria de Familia de Nunchia en cuanto a que a su despacho se presentó una menor de 16 años con el objeto de citar al señor JOSE ELIECER HERNANDEZ para que le pague una deuda por concepto de trabajo en su residencia en servicio doméstico, que dentro de la averiguación preliminar se le requirió al señor JOSE ELIECER HERNANDEZ aportar la autorización para trabajar de la menor NADIE HERNANDEZ DEDIOS, requerimiento el cual fue notificado por parte de la Dra. Mercedes Eraso Figueroa Comisaria de Familia de Nunchia según folios 8 y 9, sin dar respuesta a la fecha y de acuerdo a lo manifestado por la Comisaria cuando manifiesta que *"respecto de los documentos solicitados el señor Rodriguez no los tiene ya que por parte de este despacho no se ha otorgado ningún permiso, más aun sabiendo que el trabajo doméstico para una menor de edad es de riesgo, téngase en cuenta que la menor de edad nunca ha salido del Municipio, es decir que trabajó en la finca del señor Rodriguez en una vereda de este municipio, por lo que la autorización o permiso debió darse de este despacho"*, por cuanto no se evidencia dentro del expediente autorización alguna por autoridad competente, por cuanto la conducta desplegada resulta ser una posible vulneración del artículo 133 de la ley 1098 de 2006 en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política de 1991.

TERCER GARGO: según lo informado por la Dra. Mercedes Eraso Figueroa Comisaria de Familia de Nunchia, la actividad realizada por la menor de 16 años,

se trata de trabajo en servicio doméstico, actividad que de conformidad a la resolución 00003597 se clasifica dentro del numeral 4.10 como "trabajos no calificados" y 4.10.6 "trabajos en hogares de terceros servicio doméstico...", es decir para el caso que nos ocupa, la actividad ejercida por la menor NADIE HERNANDEZ DE DIOS, se reglamentó como una de las peores formas de trabajo infantil, siendo una prohibición general a los menores de 18 años, de realizar trabajos que impliquen peligro o sean nocivos para su salud e integridad física o psicológica, dado que no se ha allegado los soportes a demostrar o desvirtuar lo contrario, vulnerando presuntamente lo dispuesto por el ítem 4.10.6 de la Resolución N°00003597 de 2013 en concordancia con el Convenio 182 de la OIT.

CUARTO CARGO: en virtud de lo expresado por la Dra. Mercedes Eraso Figueroa Comisaria de Familia de Nunchia, la menor le manifestó: "que el señor JOSE ELIECER RODRIGUEZ le adeudaba una suma de \$250.000 pesos por concepto de trabajo en la residencia del mencionado señor en servicio doméstico ... el producto de su trabajo no fue cancelado" y como quiera que al investigado se le hizo requerimiento a la presentación de documentos con el fin de verificar el cumplimiento en el pago de lo reclamado y dada la renuencia a la presentación ante el ministerio de trabajo, puede presumirse que el investigado ha incumplido con la obligación contemplada en el numeral 4 del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, vulnerando el bien jurídico tutelado en la norma como lo es el pago de salario.

QUINTO CARGO: de acuerdo a lo descrito anteriormente y a la conducta del querellado, se puede evidenciar que además del concepto de falta de pago de salarios y una vez terminada la relación laboral con la querellante, el querellado señor JOSE ELIECER HERNANDEZ, al parecer no realizó el pago de los salarios, prestaciones sociales debidas, dado que no ha concurrido a demostrar o desvirtuar lo contrario, vulnerando presuntamente lo dispuesto en el artículo 65 de Código Sustantivo de Trabajo.

SEXTO CARGO: según el requerimiento enviado al señor JOSE ELIECER HERNANDEZ por parte de este despacho, se solicitó allegar los soportes del pago de liquidación de prestaciones sociales, sin aportar ningún desprendible de pago, por cuanto se presume que durante la relación laboral no fueron pagadas sus cesantías, existiendo obligación legal del empleador a consignarlas en un fondo de cesantías según lo dispuesto por el artículo 99 numerales 1 y 2 de la ley 50 de 1990 y el artículo 249 del Código Sustantivo de Trabajo y al no realizar la liquidación de las cesantías y sus correspondiente pago a la terminación del contrato de la menor NAIDE HERNANDEZ DE DIOS, quien no laboro un año completo a favor del querellado, pero tiene el mismo derecho de pago proporcional a la terminación del contrato de conformidad a las normas anteriormente expuestas, el querellado presuntamente infringió las normas que tutelan el derecho al auxilio de cesantías.

SEPTIMO CARGO: como quiera que se le requirió al querellado los comprobantes de pago de las prestaciones sociales y dado que este no ha desvirtuado aquello teniendo la oportunidad para hacerlo, y como quiera que la prima de servicio es una prestación social y es obligación legal de todo empleador pagarlas de manera proporcional y semestral durante la vigencia de la relación laboral o a la terminación del mismo, se puede presumir que la conducta del querellado es de inobservancia y/o vulneración de lo contemplado en el literal a, numeral 1 del artículo 306 del Código Sustantivo de Trabajo.

DESCARGOS

El auto mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio y en el cual se formulan cargos le fue notificado por aviso al investigado y este no allegó en su debida oportunidad los descargos correspondientes.

Si bien el investigado no aportó descargos que pudieren desestimar los cargos formulados, el despacho tiene en cuenta que el cargo séptimo el cual se formuló por no pago de prima de servicios se desestima pues para la fecha de los hechos tiempo en que la menor presto sus servicios no se tenía por Ley reconocer esta prestación a quienes se desempeñaran en actividades de servicio doméstico.

Este despacho no solicito de oficio más pruebas dado que las allegadas en la querella permiten inferir de manera razonable el incumplimiento por parte del empleador, así como también lo permite la prueba indiciaria entendido como la construcción lógico-jurídica que parte de la verificación plena de un hecho, para, a partir de él, concluir la ocurrencia de otro. Bien o ha expresado la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia "tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han admitido, en pacifica posición, que un indicio es *"todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y en general todo hecho conocido, o mejor dicho, debidamente comprobado susceptible de llevarnos, por la vía de la referencia, al conocimiento de otro hecho desconocido"* (sentencia de casación civil de 12 de marzo de 1974, que toma el concepto de Antonio Dellepiane, en Nueva Teoría de la Prueba) la comprobación material del hecho indiciador es un requisito que establece el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil a cuyo tenor *"para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso". Esa demostración se observa a través de cualquier medio de prueba conducente y legalmente eficaz, como pueden ser los testimonios, confesiones, documentos, inspecciones judiciales o dictámenes periciales"*. Para el caso en concreto, el hecho de que la menor NAIDE HERNANDEZ DE DIOS prestó sus servicios como trabajadora doméstica a favor del señor JOSE ELIECER HERNANDEZ sin la debida autorización de la autoridad competente y que a su vez el empleador no le canceló a la menor los dineros correspondientes a salarios y prestaciones sociales, se encuentra probado por la documentación remitida por la Comisaria de Familia del municipio de Nunchia y sus manifestaciones acerca de que los implicados entiéndase trabajador y empleador sostuvieron una diligencia de conciliación en el despacho de la comisaria y no llegaron a acuerdo alguno sobre el pago de lo adeudado, para posteriormente el empleador no hacer presencia en la segunda citación.

ALEGATOS FINALES

La comunicación mediante la cual se le informaba al investigado que se procedía a correr traslado para alegatos de conclusión fue devuelta por el correo certificado toda vez que en la dirección que obra dentro del proceso el destinatario no reside, es así, que el investigado no allegó alegaciones finales.

RAZONES DE LA SANCION

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Nacional, y las demás normas que los establezcan, con base en ello, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios

ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

La finalidad de este procedimiento es sancionar a la persona natural o jurídica que ha infringido con su conducta la normativa para este caso, la Ley 1636 de 2013.

De acuerdo con el artículo 485 del Código sustantivo de trabajo las autoridades que ejercitan vigilancia y control corresponde al Ministerio de Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determinen.

De tal manera que la sanción que de aquí se desprende tiene un resorte netamente correctivo en vista de la vulneración que se materializó con las conductas desplegadas por el investigado en contra de la normativa laboral.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

En consecuencia, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se encontró que el investigado al vulnerar las normas citadas en la formulación de cargos deberá enfrentar una sanción consistente en multa por la renuencia a suministrar información a las autoridades de trabajo, el incumplimiento al no contar con la autorización expedida por autoridad competente para contratar a un menor de edad, por contratar a un menor de edad para ejecución de actividades catalogadas como peores formas de trabajo infantil, por no pago de salarios y liquidación de prestaciones sociales.

Para garantizar el derecho al debido proceso y el principio de proporcionalidad que le asiste al investigado, se determinaran los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, y para efectos de garantizar la legalidad de la misma, por lo tanto, se entrará a analizar la conducta del investigado de acuerdo a lo anterior, a los hechos y documentos aportados dentro de todo el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. Se observa que las conductas desplegadas por el investigado generó un daño al bien jurídico tutelado del "mínimo vital y móvil", el cual protege el pago de salarios. Por otra parte, también se vulneró el bien jurídico tutelado correspondiente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que brinda la protección especial de esta población.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para así o a favor de un tercero. No se encuentra probado beneficio económico alguno que el investigado haya obtenido.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción. El despacho no observa que el investigado sea insistente en su conducta de vulnerar la normativa laboral.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. En este punto se puede resaltar que el investigado se resistió a aportar la información solicitada durante la etapa de averiguación preliminar, pues a pesar de haberle sido comunicada su apertura y de recibir el requerimiento, este hizo caso omiso al mismo y no aportó o dio respuesta alguna.
5. Utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos. En el plenario investigativo, el despacho no observa que el investigado haya utilizado medios fraudulentos o haya obstaculizado la investigación para evitar una posible sanción.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. No se evidencia por

parte del investigado, prudencia, ni diligencia a la hora de acatar las normas establecidas, por cuanto en el acervo probatorio quedó demostrada la vulneración a la misma.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. En la investigación realizada, se observa que el querellado fue renuentes y desacatado el requerimiento que le hiciera esta Dirección Territorial, al no dar respuesta a los requerimientos y aun sabiendo que cursaba el procedimiento no se presentó para demostrar prueba o contradecir lo endilgado.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. No se observa que el investigado haya reconocido expresamente o entre líneas la vulneración a las normas que se les imputan, por lo tanto no se le ha de otorgar beneficio alguno o atenuación de la sanción a imponer por este criterio.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores. Con la vulneración de los derechos laborales de la menor NADIE HERNANDEZ DE DIOS, se ha de indicar que el investigado vulneró un derecho fundamental elevado a la categoría de derecho humano señalado en la Declaración de los derechos de los niños de la Organización de las Naciones Unidas ONU, en su principio IX. El derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación., por lo tanto, también ha de tenerse en cuenta este criterio de graduación punitiva al momento de la imposición de la sanción.

Analizados los anteriores criterios de graduación de la sanción y teniendo en cuenta que con la conducta desplegada por el investigado se ocasionó un daño concreto el cual recayó en los bienes jurídicos de la menor NADIE HERNANDEZ DE DIOS querellante, que el investigado no fue diligente ni prudente y vulneró las normas al no contar con la autorización expedida por autoridad competente para contratar a un menor de edad, por contratar a un menor de edad para ejecución de actividades catalogadas como peores formas de trabajo infantil, por no pago de salarios y liquidación de prestaciones sociales. Y por último se estableció que el investigado fue renuente a los requerimientos realizados por este despacho aunado a la vulneraron de los derechos de los niños.

Ahora bien, en virtud del principio de legalidad y respeto al debido proceso, se ha de indicar que para la imposición de la sanción, esta se debe imponer respetando criterios de graduación, razonabilidad y proporcionalidad según la clase de empleador.

Para el caso en estudio tenemos que el señor JOSE ELIECER HERNANDEZ es una persona natural Teniendo en cuenta que las vulneraciones en cabeza del investigado, acarrearán una multa que oscila entre uno (1) y cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se ha de imponer sanción JOSE ELIECER HERNANDEZ identificado con cedula numero 74.812.688, con domicilio en la carrera 2B N°7-41 barrio el Prado del Nunchia, Casanare, consistente en multa equivalente a 15 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$10.341.825) con destino al Servicio Nacional de aprendizaje SENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 486 numeral 2 del CST, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013.

Es preciso advertir que las disposiciones legales que regulan el trabajo humano, son de orden público; por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la

ley y producen efecto general inmediato; es decir, que su cumplimiento no se encuentra sometido a plazo o condición alguna, conforme lo establecido en los art. 14 y 16 del C.S.T.

Finalmente, una vez analizados los hechos, tipificado las conductas, probado las faltas o vulneración de las normas y observado los criterios de graduación, la suscrita Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la JOSE ELIECER HERNANDEZ, identificado con cedula número 74.812.688, con domicilio en la carrera 2B N°7-41 barrio el Prado del municipio de Nunchía, Casanare, con **MULTA** de 15 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir **DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$10.341.825)**, con destino al Servicio Nacional de aprendizaje SENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 486 numeral 2 del CST, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a JOSE ELIECER HERNANDEZ, identificado con cedula número 74.812.688, con domicilio en la carrera 2B N°7-41 barrio el Prado del municipio de Nunchía, Casanare, en los términos del artículo 67 y Ss. del C de PA y CA, y hágasele entrega de copia de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: Advertir al sancionado que, en caso de no realizar la consignación de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma, por parte de la Entidad encargada del cobro, esto es, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

ARTICULO CUARTO: Advertir a los interesados que contra la presente providencia procede los recursos de Reposición ante este despacho y subsidiario el de Apelación ante el Director Territorial, de la Dirección Territorial Casanare del Ministerio del Trabajo, los que deberán ser interpuestos personalmente, debidamente fundamentados en el acto de Notificación o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a ella o la desfijación del aviso, según el caso, acordes con las normas del C de PA y CA.

Dada en Yopal, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA BECERRA JIMENEZ
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social con funciones de Coordinadora
Del Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Casanare